

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1187/1961, de 6 de julio, por el que se modifican las tarifas de transporte aéreo del correo por líneas interiores de la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas Españolas «Iberia»

La base duodécima del contrato entre la Administración del Estado y la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas Españolas «Iberia» autoriza a cada una de las partes contratantes a instar cada seis meses la revisión de las tarifas por las que se regulan los transportes aéreos del correo, a cuyo amparo dicha Compañía ha solicitado un aumento en las actuales tarifas correspondientes a transportes aéreos del correo realizados por sus líneas interiores, que fueron establecidas por Decreto de la Gobernación de fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Dado el considerable aumento experimentado en los costos de explotación de los servicios de «Iberia» y teniendo en cuenta, asimismo, que el correo aéreo se beneficia de las ayudas indirectas que las Compañías aéreas nacionales reciben a través de la Dirección General de Aviación Civil, parece conveniente armonizar los intereses del Tesoro con los de la indicada Compañía, concediéndole una elevación de las actuales tarifas de transporte aéreo del correo por líneas interiores del mismo alcance de la efectuada en las tarifas de pasaje, o sea, del cincuenta por ciento.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para proceder a la modificación de la base duodécima del contrato entre la Administración del Estado y la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas Españolas «Iberia» en aquello que atañe a las tarifas o precios de transporte interior, o sea: del apartado a), para «cartas y tarjetas postales», y del apartado c), para «otros objetos y paquetes postales», sólo el inciso 1), que en lo sucesivo y a partir del día uno del mes siguiente a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» deberán quedar redactados así:

Para cartas y tarjetas postales:

a) Pesetas doscientas dieciséis diezmilésimas por kilogramo-kilómetro para los despachos con sobretasa aérea transportados entre aeropuertos situados en territorio nacional o en territorio de Provincias españolas de África.

Para otros objetos y paquetes postales:

c), 1) Pesetas setenta y tres diezmilésimas por kilogramo-kilómetro para el transporte por las mismas líneas señaladas en a).

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes oportunas para el adecuado desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1188/1961, de 6 de julio, por el que se dictan normas en relación con las plantaciones a lo largo de las carreteras.

Tienen ya honda raíz en el ordenamiento jurídico español las disposiciones que tienden a proteger y fomentar el arbolado de las carreteras, y en este camino marcó un jalón importante el Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que, sin embargo, ha quedado inactual y desbordado por los problemas que el progresivo aumento del tráfico y la técnica de construcción de carreteras plantea.

Se hace, pues, preciso refundir y poner al día las normas existentes, de manera que permitan que las nuevas plantaciones se hagan con criterio actual, evitando, asimismo, la permanencia de las que representen un peligro para el tráfico o que ocasionen daños en la carretera o en sus elementos complementarios, disminuyendo así la vida del afirmado o provocando la aparición de baches y deformaciones que encarecen la conservación de la carretera.

Por otra parte, los productos obtenidos con las limpias, podas o cortas de árboles vienen siendo susceptibles de aprovechamiento en la forma regulada por el Real Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco y el Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantaciones a lo largo de las carreteras y en su zona de servidumbre se realizarán de forma que o cumplan funciones de carácter utilitario, como contener taludes, evitar la erosión, orientar el tráfico y proporcionar zonas de sombra, o de orden estético, como elemento embellecedor del paisaje y de integración de la carretera en el mismo.

Se evitará, en todo caso, que puedan ser causa de limitación del gálibo, de disminución de la visibilidad exigida, de peligro para el tráfico o de daño o estorbo para los distintos elementos que componen la carretera.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, una vez terminadas las obras de construcción de nuevas carreteras o de variantes o acondicionamiento de las existentes, las Jefaturas de Obras Públicas redactarán los proyectos de plantaciones correspondientes a sus márgenes.

Artículo tercero.—Las Diputaciones Provinciales dedicarán una parte de las subvenciones que para la construcción y conservación de los caminos vecinales reciben del Estado, a las plantaciones en dichos caminos, formulando los planes concretos a través de las Jefaturas de Obras Públicas.

Artículo cuarto.—De la vigilancia de las plantaciones, además de los Camineros del Estado, en la forma que establezcan las disposiciones pertinentes, quedarán encargados los Ayuntamientos respectivos por medio de sus Agentes y, de acuerdo con sus correspondientes Reglamentos, la Guardia Civil y los Agentes de la Autoridad en general, que auxiliarán a los Camineros y Agentes Municipales, manteniendo su autoridad y coadyuvando en los casos de imposición de multas y en los de detención de los infractores.

Artículo quinto.—Por las Jefaturas de Obras Públicas se procederá a las necesarias limpias, podas o mondas de las plantaciones existentes, a las cortas de los árboles muertos o rotados por enfermedad, vejez u otras causas y a las cortas o trasplantes de los que supongan peligro inmediato para el tráfico,

causen daño o estorbo a la carretera o a sus elementos complementarios o impidan sus ensanches o modificaciones.

Artículo sexto.—Las Jefaturas de Obras Públicas dispondrán de los importes obtenidos con la enajenación de los productos procedentes de las limpias, podas, mondas y cortas del arbolado o de las plantaciones para satisfacer el pago de los gastos de toda clase originados por las propias operaciones, la reparación de los daños causados a la carretera o a sus elementos complementarios por el arbolado defectuosamente situado y el fomento de nuevas plantaciones a lo largo de las carreteras, no teniendo en tal concepto el carácter de reintegrables las mencionadas cantidades.

Artículo séptimo.—Las Jefaturas de Obras Públicas elevarán para su aprobación a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales los proyectos o propuestas relativos a nuevas plantaciones, a trasplantes o cortas de las existentes y a la inversión de los eventuales importes obtenidos con su enajenación.

Artículo octavo.—El Ministerio de Obras Públicas, por sí o a través de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, dictará en cada momento las órdenes o instrucciones necesarias para la mejor aplicación de este Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogados los Decretos de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco y veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de junio de 1961 por la que se dan normas en las enseñanzas de Formación Política, Hogar y Educación Física en los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos.

Ilustrísimo señor:

Las enseñanzas constitutivas del plan de formación de la mujer, se cursan en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Decreto de 27 de junio de 1952 y Orden ministerial de 4 de julio de 1955, habiéndose establecido por Orden conjunta de 7 de julio de 1955 y por Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de octubre de 1958, la coordinación de dichas enseñanzas con las que, con igual carácter obligatorio, se cursan en la Enseñanza Media.

Los nuevos planes en vigor de la Enseñanza Media y de las Enseñanzas comerciales, así como la experiencia adquirida desde la promulgación de las disposiciones anteriormente mencionadas, aconsejan que, mediante la rectificación de alguna de las normas contenidas en ellas, y la refundición de las actualmente dispersas que han de continuar vigentes, se establezca la definitiva coordinación de estas enseñanzas con las de igual naturaleza que se cursan en los indicados planes de estudios y en los que rigen en la Enseñanza Media y Profesional, y en este sentido se ha formulado propuesta por la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

De acuerdo con dicha propuesta, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Enseñanzas de Formación Política, Hogar y Educación Física, se cursarán, con carácter obligatorio, en los tres cursos de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 27 de junio de 1952 y en la Orden ministerial de 4 de junio de 1955.

Segundo.—Las alumnas que ingresen en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos estando en posesión del Título de Bachiller Superior, Bachiller Laboral Superior o Peletero Mercantil por el Plan de 1956, no tendrán que cursar las

disciplinas de Formación Política, Educación Física y Enseñanzas de Hogar, durante los dos primeros cursos de sus estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Tercero.—Las alumnas que al ingresar en la Escuela no estén en posesión de ninguno de los títulos indicados en el número anterior, cursarán en los dos primeros cursos de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, los correspondientes a las enseñanzas mencionadas en el plan de estudios vigente del Bachillerato Superior y con arregio a los programas aprobados oficialmente para el mismo.

Cuarto.—En el tercer curso de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos, todas las alumnas, sin excepción, cursarán las Enseñanzas de Formación Política, Educación Física y Hogar, con arregio a los cuestionarios formulados por la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., aprobados por este Ministerio.

Las enseñanzas de este curso se desarrollarán con arregio al horario siguiente:

Formación Política: una hora semanal.
Educación Física: una hora diaria.
Enseñanza de Hogar: una hora semanal.

Quinto.—El Profesorado para las disciplinas de Formación Política, Enseñanzas de Hogar y Educación Física en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos, será nombrado por este Ministerio a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., con la conformidad del Director del Centro correspondiente o de la Autoridad eclesiástica si se trata de Escuelas de la Iglesia.

Sexto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan en lo establecido en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1961.

RUBIO GARCÍA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dan normas a las Comisiones Permanentes e Inspectores de Enseñanza Primaria para la jubilación por imposibilidad física de Maestros Nacionales.

Se viene observando que las jubilaciones forzosas incoadas a Maestros Nacionales son propuestas por los correspondientes Inspectores de Enseñanza Primaria, una vez que los interesados finalizan los seis periodos de licencias de treinta días por enfermedad.

Como ello irroga un notorio perjuicio al servicio y contra- viene lo que en su día se dispuso sobre el particular —Resolución de esta Dirección General de 10 de febrero de 1955, «Boletín Oficial de Ministerio de Educación Nacional», de 28 de febrero de 1955— preceda V. S. a ordenar a los Inspectores provinciales, que cuando un Maestro Nacional se encuentre aquejado de dolencia crónica o permanente, deben proponer inmediatamente su jubilación forzosa por incapacidad física, dando al expediente la reglamentaria tramitación, con independencia de que el Maestro solicite y obtenga nuevas licencias por enfermedad hasta agotar las cinco prórrogas establecidas.

Por otra parte, las Comisiones permanentes de Enseñanza Primaria deben observar detenidamente los certificados médicos de los Maestros que pidan licencias por enfermedad y en los casos en que se acredite o aduzca que los solicitantes están permanentemente inutilizados para el ejercicio de la Enseñanza, conceder la licencia por enfermedad, al mismo tiempo que se ordena al Inspector del que dependa el Maestro, realice las diligencias necesarias para la sustanciación del expediente de jubilación de oficio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, traslados a las Comisiones permanentes, Inspectores de Enseñanza Primaria y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1961.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio.